

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200069800

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Preséntese en legal forma las pretensiones de la demanda, relacionadas con el pagaré M026300110234001589611772987, teniendo en cuenta, que sólo fueron relacionadas las cuotas en mora hasta el 20 de septiembre de 2020 y la demanda fue repartida hasta el 30 de noviembre de 2020, para lo cual, se advierte, que, en los créditos hipotecarios, no puede acelerarse el plazo antes de la presentación de la demanda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

2. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble dado en hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, respecto de la presentación de la demanda.

3. Tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante que sobre el bien inmueble hipotecado existe una limitación de dominio por constitución de afectación de familia, lo cual lo hace inembargable para perseguir acreencias diferentes a la obligación que sirvió para la compra de la vivienda, por lo que deberá o bien adecuar la acción o bien excluir las pretensiones relacionadas con los pagarés indicados en los numerales segundo y tercero.

4. Acredítese que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme con lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, e “(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, pues no es solamente su dicho.

5. Alléguese el original de la demanda junto con sus anexos, en especial del pagaré base de la presente ejecución junto con su carta de instrucciones y la primera copia de la escritura pública, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del Juez a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia, y de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No.

CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 9 de hoy 26 MAR 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.